

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	28/07/2026 08:17	Fecha/hora resolución	28/07/2026 08:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001382
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000008-0004900001	Nombre Institución	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios profesionales de un laboratorio microbiológico químico clínico que efectúe hasta un máximo de 1500 exámenes de laboratorio		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001497	07/07/2026 18:30	EVAN BJORCK JENSEN GAMBOA	SERVICIOS DIAGNOSTICOS J & S SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001487	06/07/2026 15:17	RUTH COTO GRIJALBA	LABIN SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000987 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del diez de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001497 - SERVICIOS DIAGNOSTICOS J & S SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS DIAGNÓSTICOS J & S S.A.

1) Sobre la cláusula 1.5. Criterio de la División: El pliego de condiciones, en la cláusula 1.5 solicita que el oferente cuenta con “al menos con 10 sucursales en el Gran Área Metropolitana, distribuidas de manera tal que exista como mínimo una en cada provincia del GAM”.

Al respecto, la objetante señala que la cláusula limita injustificadamente la participación, al no existir una motivación técnica que demuestre la necesidad de dicha cantidad para atender la contratación. Señala que existen laboratorios con menor número de sucursales que cuentan con capacidad técnica y operativa suficiente, por lo que solicita modificar el requisito para permitir la participación de oferentes con entre 5 y 10 sucursales, garantizando los principios de igualdad, libre competencia, razonabilidad y eficiencia.

Por su parte, la Administración ha manifestado que el requisito de contar con 10 sucursales no limita injustificadamente la participación, pues responde a una necesidad institucional previamente justificada en el documento “JUSTIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD” así como en el documento “CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA FUNCIONARIOS”. Indica que la exigencia busca garantizar accesibilidad y cobertura para una población mayoritariamente ubicada en el GAM, considerando la dispersión geográfica de los usuarios y no únicamente la cantidad de exámenes requeridos. Añade que la red de sucursales constituye un elemento de capacidad operativa y que cuenta con discrecionalidad para definir requisitos orientados a satisfacer el interés institucional.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en el documento “JUSTIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD” se señala lo siguiente:

“Gran parte de los funcionarios del BCCR Y ODM se encuentran en teletrabajo en distintas zonas del GAM, por lo cual se requiere estratégicamente la disponibilidad distribuida GAM, con el fin de facilitar el acceso oportuno a los servicios de laboratorio, optimizando los tiempos de desplazamiento y garantizando una atención eficiente y accesible para todos los colaboradores independientemente de su ubicación. / Según análisis relacionado, del total de 1424 funcionarios contemplados en la planilla de BCCR Y ODM, se observa una evidente concentración geográfica en el Gran Área Metropolitana (GAM), donde residen aproximadamente 1380 personas, lo que equivale a un 96,9% de la población total. Esta situación evidencia, que la gran mayoría de los funcionarios residen en zonas urbanas, por lo que se requiere una mayor disponibilidad de Servicios de Laboratorio clínico, con el fin de brindar más opciones y facilidad de acceso a dichas sucursales” (ver expediente de la contratación / [1. Información de solicitud de contratación] / Solicitud de contratación / [5. Archivo adjunto]).

Adicionalmente, en el documento “CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA FUNCIONARIOS” se indica la distribución por provincia de la cantidad de funcionarios de la Administración, de la siguiente manera: “San José 703 / Heredia 275 / Cartago 218 / Alajuela 184 / Guanacaste 19 / Limón 15 / Puntarenas 10 / TOTAL GENERAL 1424” (ver expediente de la contratación / [1. Información de solicitud de contratación] / Solicitud de contratación / [5. Archivo adjunto]).

A partir de lo expuesto anteriormente, este órgano contralor considera que el argumento de la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP, por cuanto parte de afirmar que el requisito de contar con al menos 10 sucursales en el Gran Área Metropolitana limita injustificadamente la participación, sin que dicha afirmación haya sido acompañada de elementos objetivos que permitan acreditar tal circunstancia.

Asimismo, debe señalarse que contrario a lo indicado por la objetante, la Administración sí incorporó al expediente de la contratación la justificación que sustenta la incorporación del requisito cuestionado. En particular, tal y como se transcribió anteriormente, en el documento denominado “JUSTIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD”, la Administración explicó que la exigencia responde a la necesidad de garantizar una disponibilidad distribuida de servicios de laboratorio dentro del GAM, considerando que una parte significativa de sus funcionarios se encuentra bajo modalidad de teletrabajo y que aproximadamente el 96,9% de la población funcionaria reside en dicha zona geográfica. Asimismo, mediante el documento “CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA FUNCIONARIOS” se acreditó la distribución territorial de la población institucional que requiere acceso a dichos servicios.

De esta manera, se observa que desde la publicación del expediente de la contratación objeto de análisis, la Administración incorporó la documentación que sustenta la selección del requisito establecido en la cláusula 1.5. En consecuencia, no resulta procedente afirmar que la Administración omitió incorporar la justificación, toda vez que dichos documentos formaban parte de la documentación puesta a disposición de los interesados desde la publicación del procedimiento; documentación que no fue mencionada ni desvirtuada por la objetante.

Sobre este punto, resulta oportuno señalar que quienes participan en un procedimiento de contratación tienen el deber de realizar una revisión integral de la documentación que conforma el expediente y de la información puesta a disposición por la Administración, previo a formular cuestionamientos sobre supuestas omisiones documentales. En consecuencia, no basta con afirmar la inexistencia de un documento cuando éste efectivamente se encuentra incorporado y disponible dentro del expediente.

En ese sentido, si la objetante considera que la cantidad exigida resulta desproporcionada o restrictiva, le correspondía no solo desvirtuar las razones expuestas por la licitante en la referida documentación sino también debía demostrar de manera concreta por qué la exigencia de contar con 10 sucursales carece de relación con el objeto contractual o cómo dicha condición excluye injustificadamente a potenciales oferentes. Sin embargo, su planteamiento se limita a indicar que existen laboratorios con una cantidad menor de sucursales que cuentan con capacidad técnica suficiente, sin acreditar que la cantidad requerida por la Administración resulte innecesaria para satisfacer la necesidad institucional identificada.

Además, la objetante tampoco demuestra si la imposibilidad de cumplir con el requisito obedece a una verdadera limitación del mercado o si corresponde únicamente a una condición particular de su empresa. Lo anterior resulta relevante, por cuanto no toda exigencia que implique contar con una determinada capacidad operativa constituye, por sí misma, una restricción indebida a la participación.

En ese sentido, la Administración cuenta con un margen de discrecionalidad para definir los requisitos que estima necesarios para atender adecuadamente el objeto contractual, siempre que estos resulten razonables, proporcionales y acordes con el ordenamiento jurídico. Por ello, si la objetante considera que una disposición del pliego de condiciones resulta contraria a derecho o limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes, le corresponde demostrarlo mediante un adecuado ejercicio de fundamentación y con el respaldo probatorio pertinente, aspecto que no fue acreditado en el presente caso.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

2) Sobre la cláusula 1.2. Criterio de la División: La cláusula 1.2 del pliego requiere que el oferente presente el certificado de alcance de acreditación del ECA del laboratorio clínico por cada sucursal ofrecida.

La objetante cuestiona la exigencia de aportar un certificado de acreditación del ECA por cada sucursal ofrecida, al considerar que resulta excesiva y desproporcionada. Señala que el certificado de acreditación ya identifica el alcance y las sedes acreditadas para la fase preanalítica, por lo que requerir documentos individuales adicionales impone cargas innecesarias y limita la participación. Además, señala que su empresa cuenta con una certificación ISO 9001 en la cual se verifica la implementación y el mantenimiento de un sistema de gestión de la calidad conforme a estándares internacionales y que si bien la certificación ISO y la del ECA tienen alcances distintos, ambas son mecanismos objetivos que evidencian la existencia de procesos documentados, controles de calidad, trazabilidad, gestión de riesgos y mejora continua por lo que la Administración debería admitir otros medios idóneos de acreditación de la calidad. En consecuencia, solicita permitir la acreditación mediante el certificado vigente del ECA y su alcance correspondiente, sin exigir un certificado independiente por cada establecimiento.

A partir de lo anterior, si bien la Administración licitante no se pronunció sobre este aspecto al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima oportuno indicar que respecto a la pretensión de permitir otros medios idóneos de acreditación de la calidad, la objetante carece de fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior por cuanto la objetante se limita a señalar que la Administración debería

admitir otros mecanismos idóneos de acreditación de calidad, haciendo referencia a la certificación ISO 9001 con la que cuenta su empresa; sin embargo, no desarrolla ni acredita cuáles serían esos otros medios, ni demuestra de qué manera estos permitirían satisfacer el mismo objetivo perseguido por la Administración mediante la exigencia del certificado de acreditación emitido por el ECA.

Al respecto, no basta con señalar que distintos instrumentos de certificación constituyen mecanismos objetivos de control de calidad, pues correspondía a la objetante demostrar la equivalencia entre dichos mecanismos y el requisito cartelario cuestionado.

Ahora bien, respecto a la exigencia de aportar la acreditación mediante el certificado vigente del ECA y su alcance correspondiente, sin exigir un certificado independiente por cada establecimiento, a pesar de que la licitante omitió pronunciarse para este recurso, se indica que este punto ya fue analizado y resuelto por este órgano contralor dentro del recurso de objeción interpuesto por LABIN S.A., específicamente en el punto "1) Sobre las cláusulas 1.2, 1.3 y 1.5.", en el cual la Administración determinó la procedencia de ajustar la disposición cartelaria en los términos allí indicados. Por ello se remite a lo ahí resuelto en tanto corresponde a un criterio que resulta aplicable al presente caso al tratarse del mismo requerimiento y pretensión.

Por las razones expuestas anteriormente, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

3) Sobre el sistema de evaluación - puntaje a sucursales. Criterio de la División: Sobre este extremo, el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones otorga un puntaje del 10% para los oferentes que cuenten con sucursales dentro del GAM adicionales a las aportadas en admisibilidad. Dicho puntaje se distribuye de la siguiente manera: *"De 11 a 15 Sucursales un 2% / De 16 a 20 Sucursales un 5% / De 21 a 25 Sucursales un 10 %"*.

Al respecto, la objetante considera que existe una contradicción entre el requisito de admisibilidad de contar con 10 sucursales y el factor de evaluación que otorga puntaje a partir de 11 sucursales adicionales, lo que implicaría valorar únicamente a oferentes con redes superiores a 20 establecimientos. Señala que dicha ponderación favorece injustificadamente a operadores con mayor infraestructura, sin estudios que demuestren un beneficio objetivo para la ejecución contractual, por lo que solicita modificar la metodología para establecer criterios claros, objetivos y congruentes.

Por su parte, la Administración sostiene que no existe contradicción entre el requisito de admisibilidad y el factor de evaluación relativo a la cantidad de sucursales, pues se trata de figuras distintas: el primero establece una cobertura mínima obligatoria y el segundo reconoce condiciones adicionales que generan un mayor beneficio institucional. Señala que la metodología fue debidamente justificada en el expediente mediante el documento "Justificación de los Factores y Sistema de Evaluación" y que la cantidad adicional de sucursales constituye un elemento vinculado con la accesibilidad y disponibilidad del servicio. En consecuencia, considera que el factor cumple con los principios de proporcionalidad, pertinencia y objetividad, sin que la objetante haya demostrado su improcedencia.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la recurrente no resulta procedente y carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP, según se procede a explicar.

En primer lugar, resulta necesario precisar que el sistema de evaluación es un producto más de la discrecionalidad administrativa, pues constituye el mecanismo por el cual la Administración, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones a partir de la asignación de un puntaje determinado y en virtud del cumplimiento de factores debidamente predefinidos y ponderados en el pliego de condiciones, razón por la cual su impugnación no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con sus elementos, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Al respecto, puede observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00570-2025 y R-DCP-SICOP-00825-2026.

Ahora bien, en el caso concreto, la recurrente sostiene que existe una contradicción entre el requisito de admisibilidad que exige contar con un mínimo de 10 sucursales y el factor de evaluación que otorga puntaje adicional a partir de 11 sucursales; sin embargo, este planteamiento parte de una interpretación que desconoce la naturaleza jurídica de ambos elementos dentro del procedimiento de contratación.

En efecto, mientras los requisitos de admisibilidad tienen como finalidad establecer las condiciones mínimas que deben cumplir los oferentes para que sus propuestas puedan ser consideradas dentro del concurso, los factores de evaluación constituyen elementos adicionales mediante los cuales la Administración asigna una puntuación diferenciada entre ofertas elegibles, reconociendo aquellas condiciones que representan un valor agregado para la satisfacción del interés público. Por ello, no resulta contrario al ordenamiento que un aspecto que constituye una condición mínima de participación pueda, a su vez, ser considerado como un elemento susceptible de generar una ventaja adicional dentro del sistema de evaluación, siempre que dicha ponderación se encuentre debidamente justificada y sea adicional a lo que ya se consideró en admisibilidad para no generar duplicidad.

En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Administración incorporó el documento denominado "Justificación de los Factores y Sistema de Evaluación", en el cual fundamentó la incorporación del factor relativo a la cantidad adicional de sucursales, asociándolo con una mayor disponibilidad y accesibilidad del servicio para los usuarios. Por lo tanto, no resulta procedente afirmar que la Administración no incorporó ninguna justificación al expediente, cuando sí existe un documento que contiene la explicación que sustenta la definición de los factores de evaluación y que no fue desvirtuada por la objetante. Sobre este punto, resulta oportuno señalar que quienes participan en un procedimiento de contratación tienen el deber de realizar una revisión integral de la documentación que conforma el expediente y de la información puesta a disposición por la Administración, previo a formular cuestionamientos sobre supuestas omisiones documentales. En consecuencia, no basta con afirmar la inexistencia de un documento cuando éste efectivamente se encuentra incorporado y disponible dentro del expediente.

En ese sentido, siendo que el factor de evaluación sí cuenta con una explicación incorporada en el expediente, le correspondía a la objetante, en ejercicio de su deber de fundamentación, demostrar por qué dicha justificación resulta insuficiente o por qué el factor cuestionado no cumple con los elementos propios del sistema de evaluación, tales como proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. No obstante, su argumento se limita a señalar que el factor favorece a empresas con redes de mayor cobertura, sin acreditar técnicamente que la cantidad adicional de sucursales no represente un beneficio objetivo para la Administración o que la ponderación establecida resulte desproporcionada.

Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco logra demostrar que este factor de evaluación tiene como finalidad operadores económicos que poseen una infraestructura significativamente mayor. Es decir, si la recurrente considera que la Administración está direccionando los requisitos del pliego a uno o varios oferentes en particular, debía acreditarlo con la prueba idónea que permitiera confirmar su dicho, aspecto que ha sido omiso en este caso.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado la justificación brindada por la licitante ni haber demostrado que el factor de evaluación cuestionado resulte irrazonable, desproporcionado, carente de pertinencia o que establezca una ventaja indebida contraria a los principios de contratación pública, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso.

4) Sobre el sistema de evaluación - criterios sustentables. Criterio de la División: Sobre este extremo, el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones otorga un puntaje del 3% por criterios sustentables definidos en la Matriz de Evaluación de Criterios Sustentables (MECS).

Al respecto, la objetante señala que el pliego hace referencia a una Matriz de Evaluación de Criterios Sustentables que no fue incorporada al expediente de contratación, lo que impide conocer los parámetros específicos de evaluación y afecta los principios de transparencia, igualdad y el derecho de defensa. En consecuencia, solicita que la Administración incorpore formalmente dicha matriz al expediente.

Por su parte, la Administración rechaza el argumento de la objetante al indicar que la Matriz de Compra Pública Estratégica sí fue incorporada al expediente administrativo, en el documento denominado "MATRIZ DE COMPRA PÚBLICA ESTRATÉGICA.xlsx", disponible desde la publicación

del procedimiento. En consecuencia, sostiene que los potenciales oferentes han tenido acceso a los criterios de evaluación aplicables, por lo que no se vulneran los principios de transparencia ni el derecho de defensa.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el argumento de la objetante carece de sustento, por cuanto parte de una premisa incorrecta. Lo anterior dado que, de la revisión del expediente de contratación se observa que la Administración incorporó el documento denominado "MATRIZ DE COMPRA PÚBLICA ESTRATÉGICA.xlsx", correspondiente a la matriz en la cual se desarrollan los criterios sustentables asociados al sistema de evaluación, documento que se encuentra disponible dentro de la información publicada del procedimiento de contratación, específicamente en el apartado de "[1. Información de solicitud de contratación]".

En ese sentido, no resulta procedente afirmar que la Administración omitió incorporar la matriz referida en el pliego de condiciones o que los potenciales oferentes carecían de acceso a los parámetros aplicables para la asignación del porcentaje correspondiente a criterios sustentables, toda vez que dicho documento formaba parte de la documentación puesta a disposición de los interesados desde la publicación del procedimiento.

Sobre este punto, resulta oportuno señalar que quienes participan en un procedimiento de contratación tienen el deber de realizar una revisión integral de la documentación que conforma el expediente y de la información puesta a disposición por la Administración, previo a formular cuestionamientos sobre supuestas omisiones documentales. En consecuencia, no basta con afirmar la inexistencia de un documento cuando éste efectivamente se encuentra incorporado y disponible dentro del expediente.

Así las cosas, al encontrarse la Matriz de Evaluación de Criterios Sustentables incorporada al expediente y accesible para los potenciales oferentes, no se observa una afectación a los principios de transparencia, igualdad o derecho de defensa alegados por la objetante. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este aspecto del recurso.

5) Sobre las pretensiones adicionales. Criterio de la División: Sobre este extremo, se observa que la objetante en su recurso plantea la solicitud de prorrogar el plazo para la recepción de ofertas así como que se ordene a la Administración a motivar técnica y jurídicamente cualquier requisito de admisibilidad o factor de evaluación que implique una restricción a la participación de potenciales oferentes.

A partir de lo anterior, como aspecto de primer orden, se observa que, según consta en el expediente electrónico de la contratación tramitado en SICOP, la Administración licitante modificó, el 13 de julio de 2026, la fecha de apertura de las ofertas, fijándola para el 28 de agosto de 2026. En consecuencia, la pretensión formulada por la objetante respecto de este extremo se encuentra satisfecha.

En segundo lugar, respecto de la solicitud para que se ordene a la Administración motivar los requisitos de admisibilidad y de evaluación previstos en el pliego de condiciones, debe indicarse que la objetante formula una pretensión de carácter genérico, sin identificar de manera concreta cuáles disposiciones carecen de motivación ni desarrollar las razones que justificarían la procedencia de dicha solicitud.

En ese sentido, este órgano contralor se pronunció sobre los cuestionamientos que fueron debidamente planteados y fundamentados respecto a la ausencia de motivación en los puntos 1 y 3 de la presente resolución. No obstante, no resulta procedente ordenar, en términos generales, que la Administración motive la totalidad de los requisitos de admisibilidad y evaluación contenidos en el pliego, cuando la objetante no cumple con la carga de identificar los aspectos específicos que estima improcedentes ni de fundamentar adecuadamente las razones por las cuales tales requisitos resultarían contrarios al ordenamiento jurídico. Lo anterior, por cuanto esa no es la finalidad del recurso de objeción al pliego de condiciones.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA LABIN S.A.

1) Sobre las cláusulas 1.2, 1.3 y 1.5. Criterio de la División: Como punto de partida, se tiene que el pliego de condiciones establece, en la cláusula 1.2, la obligación de aportar el certificado de alcance de acreditación emitido por el ECA por cada sucursal ofrecida. Asimismo, la cláusula 1.3 reitera la necesidad de presentar el certificado vigente del ECA para los exámenes de laboratorio allí detallados, disponiendo expresamente que dicho requisito resulta exigible para la totalidad de las sucursales ofertadas. Finalmente, la cláusula 1.5 establece que el oferente debe contar con un mínimo de 10 sucursales en el GAM, las cuales deben contar con la respectiva certificación emitida por el ECA.

Al respecto, la objetante afirma no cuestionar la exigencia de que los laboratorios y sus sucursales cuenten con acreditación del ECA, sino la obligación de aportar un certificado independiente por cada sucursal. Señala que el ECA emite un único certificado de acreditación que incluye los ensayos y las sedes acreditadas, por lo que la exigencia cartelaria resulta de imposible cumplimiento y limita la participación. En consecuencia, solicita modificar el pliego para permitir la presentación del certificado único de acreditación en el que consten las sucursales acreditadas.

Por su parte, la Administración ha manifestado que en el caso de las cláusulas 1.2 y 1.5 se allana a lo planteado por la objetante en tanto se confirmó que el ECA solo emite un único certificado que comprende todas las sucursales, por lo cual mantener la redacción actual podría limitar la participación. Por ello, señala que las cláusulas serán modificadas de la siguiente manera:

"1.2 El oferente deberá presentar una única copia del Certificado de Acreditación emitido por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), vigente para el laboratorio clínico, en el cual se encuentren comprendidas y debidamente identificadas las sucursales acreditadas".

"1.5 El oferente debe contar al menos con 10 sucursales en el Gran Área Metropolitana, distribuidas de manera tal que exista como mínimo una en cada provincia del GAM, dichas sucursales deben encontrarse enlistadas en el certificado único de acreditación ECA".

En relación con el planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento respecto de este extremo del recurso.

No obstante, la Administración omite referirse sobre la cláusula 1.3. En ese sentido, considerando que dicha disposición también menciona expresamente la necesidad de presentar el certificado vigente del ECA para los exámenes de laboratorio allí detallados, disponiendo expresamente que dicho requisito resulta exigible para la **totalidad de las sucursales** ofertadas, se estima este órgano contralor que corresponde a la Administración revisar el contenido de esa cláusula y determinar si resulta necesario efectuar alguna modificación a efectos de armonizarla con las modificaciones efectuadas a las cláusulas 1.2 y 1.5. Lo anterior, con el propósito de consolidar un pliego de condiciones claro, coherente y preciso, que brinde certeza a los potenciales oferentes y evite interpretaciones divergentes sobre el alcance de los requisitos establecidos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no advertirse que el allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes en los términos que estime procedentes. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectuará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

2) Sobre la cláusula 1.3. Criterio de la División: La cláusula 1.3 del pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"Certificado de Acreditación emitido por el ECA, vigente para los siguientes exámenes de laboratorio en la fase analítica: Glicemia en ayuno / Colesterol total / HDL colesterol / LDL colesterol calculado / Triglicéridos / Hemograma completo (...)"*.

Al respecto, la objetante cuestiona la exigencia de que las pruebas de LDL colesterol calculado y hemograma completo cuenten con acreditación del ECA, al señalar que ningún laboratorio en Costa Rica posee dicha acreditación, pues el LDL corresponde a un cálculo matemático y, en el caso del hemograma, lo que se acreditan son los ensayos que lo integran y no el examen como un todo. En consecuencia, sostiene que el requisito limita la participación y solicita eliminar de la cláusula 1.3 la exigencia de acreditación tanto para la prueba de LDL colesterol calculado como para el hemograma completo.

Por su parte, la Administración manifiesta su allanamiento al planteamiento de la objetante al reconocer que el LDL colesterol calculado corresponde a un resultado obtenido mediante una fórmula matemática, por lo que no constituye un ensayo susceptible de acreditación ante el ECA. Asimismo, indica que el hemograma completo está integrado por diversos ensayos analíticos, siendo estos, y no el examen en su conjunto, los que pueden ser objeto de acreditación. Por ello, señala que la cláusula será modificada de la siguiente manera:

"1.3 Certificado de Acreditación emitido por el ECA, vigente para los siguientes exámenes de laboratorio en la fase analítica: Glicemia en ayuno / Colesterol total / HDL colesterol / Triglicéridos / Hemograma: hemoglobina, hematocrito, leucocitos, plaquetas, y eritrocitos".

A partir de lo anterior, se observa que, con la modificación planteada por la Administración licitante, se elimina de la cláusula la referencia al examen de LDL colesterol calculado. Por su parte, respecto del hemograma, la modificación consiste en incorporar los ensayos específicos que lo componen, de manera que se entiende que los oferentes deberán aportar el certificado vigente del ECA correspondiente a cada uno de esos ensayos.

No obstante, estima este órgano contralor que resultaría conveniente que la Administración confirme expresamente dicho alcance en el pliego de condiciones, a fin de consolidar una especificación clara y completa de los requisitos de acreditación exigidos para evitar interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes.

Así las cosas, a partir del planteamiento de la objetante y considerando lo expuesto por la Administración al atender la audiencia especial, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento parcial respecto de este extremo del recurso. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, y al no advertirse que el allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso con el fin de que la Administración realice los ajustes correspondientes en los términos que estime procedentes. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectuará, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2026 08:22	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22

DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/07/2026 08:38	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	31/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01330-2026	Fecha notificación	28/07/2026 08:43